

**EL OJO CRÍTICO**



José  
Lois  
Estévez

**Lo importante de veras.** *Por José Lois Estévez*

**P**ARA hacer un estudio realista de las sentencias es necesario examinarlas en sus tres sesgos categoriales. 1) Cómo la ley quiere que sean; 2) cómo son de veras, en su realidad estadística y 3) cómo debería exigirse que fueran para ofrecer las máximas probabilidades de verdad jurídica. Ala primera, la Ley de Enjuiciamiento da la respuesta; ala segunda, ardua si las hay, los repertorios de jurisprudencia nos aportan la información que nos permite deducirla; ala tercera contesta una Política científica del Derecho.

Después de haber estudiado las resoluciones interlocutorias, corresponde ocuparse de la sentencia, aunque, en rigor, toda la LEC no hace otra cosa, tanto al regular la tramitación en instancia como en los recursos, para velar por su corrección. ¿Cómo las concibe la Ley de Enjuiciamiento? Los arts. 208 y 209 lo dejan ver; en cuanto el primero precisa que, al igual que los autos, serán siempre, motivadas y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se base el fallo. Esta vaga referencia inicial se concreta luego en los artículos siguientes. En el 209 se describe el ‘encabezado’, cuya finalidad es determinar qué partes litigantes, procuradores y abogados han intervenido en el asunto, para que la sentencia valga como documento completo, desglosado de las actas del pleito, a conservar también.

Tras el encabezado exige la LEC exponer, “con la claridad y concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes, los hechos” que tengan relación con las cuestiones a resolver, las pruebas practicadas y lo probado. Se refiere luego el texto legal a los ‘fundamentos de derecho’, donde “se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dándolas razones y fundamentos del fallo, con expresión de las normas jurídicas aplicables”.

La sentencia termina con el ‘fallo’, que sea como dará—dice la LEC—a lo previsto en los artículos 216 y siguientes, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o alguna de tales pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena.

El 216 se refiere al principio de justicia rogada diciendo que “los tribunales civiles decidirán conforme a hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales”.

El 217 trata de regular la carga de la prueba; el 218 se refiere a la exhaustividad y congruencia de las sentencias, que culmina en el párrafo final del nº 2: “La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”. El 219 se ocupa de la que llama ‘reserva de liquidación’, o sea, aplazamiento de los cálculos de cantidades hasta la ejecución; el 220 concierne a las sentencias de futuro; el 221 a las dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios, y en el 222 se regula la cosa juzgada.

Ésta es la descripción formal que hace la ley de las sentencias. Pero. ¿cómo son éstas realmente? Un examen estadístico (aún poco fiable, por que la LEC es todavía demasiado reciente) podría consentirnos ‘ir formando juicio al respecto’. Pero lo esencial es otra cosa, porque, aunque se salven las formas, lo que importa es el fondo. El párrafo final del nº 2, ya transcrito, merece la mayor alabanza. Las reglas de la lógica parecen hoy algo muy concreto y fácil de evidenciar, si uno se atiene a una lógica predefinida. Por ejemplo, a la lógica simbólica.

Más difícil averiguar qué significa ‘razón’, extramuros de la lógica. No se postula nada nuevo al aplicar al Derecho principios de ‘racionalidad’, pues incluso hace tiempo se viene hablando de ‘razonabilidad’ de las leyes, como titula Juan Francisco Linares su excelente libro. Como quiera que se interpreten ‘lógica’ y ‘razón’, la LEC nos ha dejado a los comentaristas algo a que agarrarnos. Y no seré yo quien escatime mis elogios a lo que creo un gran acierto. Por que presiento que tanto el uno como el otro término serán en el futuro temas feraces de investigación, que irán limitando el arbitrio.

No da ocasión el angosto espacio restante para ocuparse ahora de las sentencias que van cayendo cada día. ¿Cuáles el tipo de argumentación más frecuente? ¿Responde a criterios lógicos, psicológicos, intuitivos, pasionales,

probabilísticos objetiva o subjetivamente? ¿Se observa, o no, una forma coherente de aplicar las leyes? ¿Qué usos hermenéuticos son más seguidos? La dificultad de la indagación es aún mayor de lo que parece. En muchas sentencias hay una motivación patente, que consta en ellas, aun que no siempre sea la razón del fallo. En ocasiones la verdadera motivación queda latente y silenciada. Cierta actitud del actor llevó al juez al convencimiento de que mentía y desestimó su demanda. Como en el poema de Ricardo Palmala ‘receta’ para escribir versos o para dictar sentencias es sencilla: ‘Es arte del demonio o brujería/ ese de escribir versos? le decía/no sé si a Campoamor o a Victor Hugo/ un mozo de chirumen muy sin jugo? /Enséñeme, Maestro, a hacer siquiera,/ una obra chapucera./Es preciso no estar en sus cabales/para que un hombre aspire a ser poeta;/ pero, en fin, es sencilla la receta:/ Forme usted líneas en medida iguales,/ luego en fila las junta / poniendo consonantes en la punta! -¿Y en el medio? -¿En el medio?;Ese es el cuento!/ ¡Hay que poner talento!’”.

También en las sentencias ‘lo del medio es el quid’, porque también lo requerido es ‘talento’. Y a quien natura adversa se lo niega,/con el cargo, sin más, no se despliega.

Lo más importante en una sentencia es, sin duda, su lógica interna. Y he ahí lo que deben poner de manifiesto los recursos. Lo que cada día suscita mayor repulsa en nuestro país, y que urge corregir sin demora, es que una resolución dictada por el juez mejor informado, que es el de instancia, sea revocada por otro juez único, sólo porque actúe de ponente en un Tribunal. Cada miembro del mismo debe emitir la suya, sin ninguna excepción. Y si el Tribunal de apelación consta de tres miembros, todos los superiores que reexaminen el caso habrán de formarse con mayor número de magistrados y cada uno redactar su decisión propia, por breve que sea, como sabiamente se hace en el Reino Unido.

(\*) *Catedrático extraordinario de Epistemología*